

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2015-01230
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Gloria Matilde Cedeño M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4863

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA a favor de RF ENCORE S.A.S.

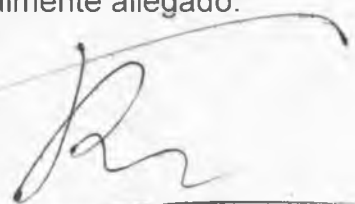
SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada GINA MARIA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE identificada con CC. 31.893.974 y T.P. N°3352 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 225 de hoy 13 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2014-01132
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Luz Mery Villa Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4864

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con CC. 31.939.072 y T.P. 106.218 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy 18 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal
Secretaría

90-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2015-00692
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jaime Eduardo Rebellon Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4867

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificada con CC. 94.450.879 y T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

80-1 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2016-00564
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Segundo Daniel Sarchi Zúñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4868

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN identificado con CC. 16.745.595 y T.P. 68.434 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 225 de hoy 10 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5
166-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2013-01002
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Erika Lorena Carvajal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4869

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la apoderada del actor en el cual atiende el requerimiento realizado.

2.- **REQUIERASE** a la memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto No. 4708 de fecha 03 de diciembre de 2018

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuenca
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2017-00078
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Juan Carlos Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4862

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA a favor de RF ENCORE S.A.S.

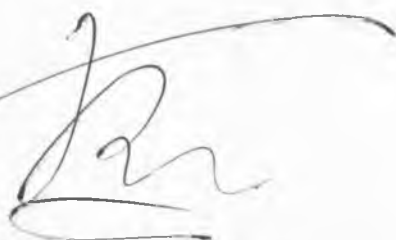
SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con CC. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 225 de hoy 13 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

154-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2013-00206
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia. Vs. Gonzalo Martínez Arango.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4877

En atención al escrito allegado por el demandado, el Juzgado teniendo en cuenta que la DIAN informó sobre la terminación por pago del proceso adelantado en esa dependencia en contra del demandado,

RESUELVE

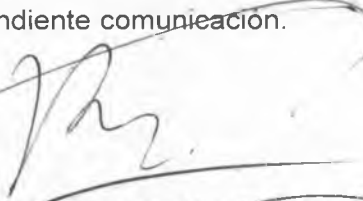
1.- INSTAR a la parte demandada a fin de que se sirva dejar a disposición el vehículo de placas MHM-706 a este Despacho, toda vez que el proceso de cobro coactivo adelantado en la DIAN se encuentra terminacho según comunicación obrante a folio 127. Por lo anterior, proceda a informar la dirección o lugar donde se encuentra el automotor para proceder con el secuestro del mismo.

2.- AGREGAR para que obre la certificación expedida por FONDECOM, mediante el cual informa que realizó compra a través de cesión a la señora SARA ELIZABETH SILVA SANCHEZ del crédito hipotecario contenido en la escritura 324 del 19 de febrero de 2010 de la notaría 12 del Circulo de Cali .

3.- ACLARAR el numeral 2º del auto 1870 del 14 de septiembre de 2018 visible a folio 139 en el sentido de indicar que se cita como acreedor hipotecario a la empresa FONDECOM por ser cesionaria y compradora del crédito garantizado a través de la escritura 324 del 19 de febrero de 2010 de la notaría 12 del Circulo de Cali. Requierase a la parte interesada a fin de que se sirva indicar la dirección de notificación de la mentada empresa y por secretaría se libre la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Gorlos Eduardo Silva Carr
Secretario*

39-2⁸

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2008-00479
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Wilmer Velez Becerra
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 2719

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado WILMER VELEZ BECERRA, identificado con CC. 94.071.382, en el Banco ITAU COLOMBIA. Limitase la medida hasta la suma de \$55.500.000 de pesos. Líbrese el oficio.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 725 de hoy 18 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

29-2⁹

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2009-00030
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Luz Aleyda Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2720

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada LUZ ALEYDA SOTO VALENCIA, identificada con CC. 31.832.975, en el Banco ITAU COLOMBIA. Limitase la medida hasta la suma de \$32.800.000 de pesos. Líbrese el oficio.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 225 de hoy 13 DIC 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces y Jueces
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2016-00853
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Juan David Marquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4865

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

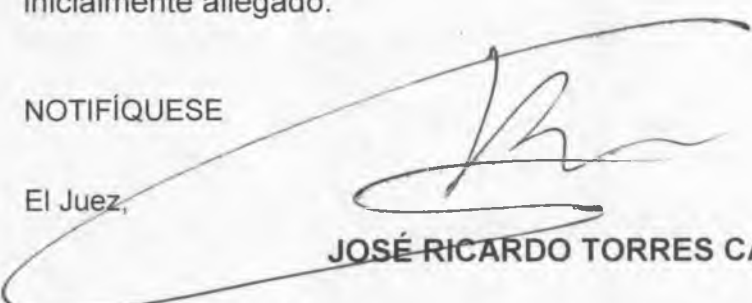
SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con CC. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 225 de hoy 11 8 DIC 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

63-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2017-00082
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: John Vargas Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4866

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificada con CC. 94.450.879 y T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

86-2¹²

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00349
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña cesionario
Demandado: Lelia González Rueda
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 2721

Como quiera que la apoderada del actor indica que por error involuntario solicitaron se embargara el vehículo de placas XSL24A, siendo la placa correcta la XSL26A, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **DEJAR** sin efecto el segundo inciso del auto interlocutorio No. 2191 de fecha 18 de octubre de 2018, yerro que fue propiciado por el demandante al solicitar se decretará el embargo del vehículo de placas XSL24A.

2.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas XSL26A, registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Miranda-Cauca, propiedad de la demandada LEILA GONZALEZ RUEDA identificada con cc. No. 66.735.380. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juapados de Ejecución
Calle Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14-2⁵

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2010-00250
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Sandra Janeth Bedoya Gaviria
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 2722

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA, identificada con CC. 21.792.155, en el Banco ITAU COLOMBIA. Limitase la medida hasta la suma de \$35.200.000 de pesos. Líbrese el oficio.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Coma
Secretario

13-2 14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2013-00580
Demandante: Banco Colpatria Multibanca
Demandado: Rosa Lozada Panche
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4870

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe a este Despacho el estado actual del proceso con radicado 29-2013-00347, en razón a la solicitud de remanentes informada por auto No. 121 del 02 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 225 de hoy 13 DIC 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Circuito
Civiles Municipales
Eduardo Vélez López
Secretario

165-1¹³

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2016-00097
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ikebanas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4872

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora subrogataria, abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante subrogatario (FNG) para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
Secretario

30-2¹⁶

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2015-00179
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Alberto García Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4871

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

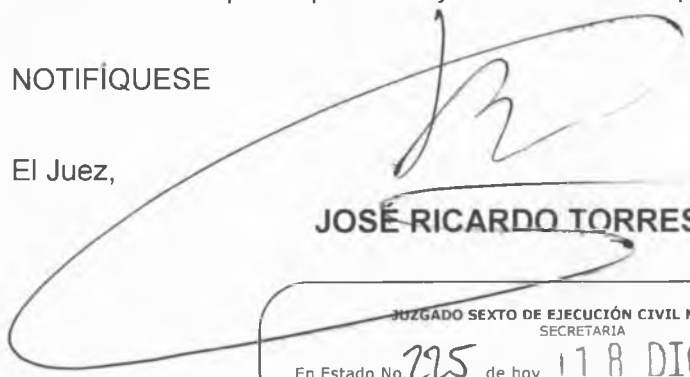
RESUELVE

1.- **PONGASE** en conocimiento de la peticionaria que el vehículo de placas HEP-720 se encuentra decomisado en el Parqueadero Caliparking Multiser.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 295 de hoy 11 8 DIC 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Tam
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 013-2016-00803
Demandante: Aurora García Sánchez. Vs. Luisa Fernanda Sierra y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4878

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre el oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa la conversión de títulos.
- 2.- **AGREGAR** la constancia de notificación del acreedor prendario y por Secretaría librese la comunicación que trata el artículo 292 del C. del P. a la dirección informada por la parte actora.
- 3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada Liliana Díaz Jaramillo con C.C. 31.538.206.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002284647	38941252	AURORA GARCIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	\$ 78 596,00
469030002240714	38941252	AURORA GARCIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 42 457,00
469030002240716	38941252	AURORA GARCIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 42 456,00
469030002240717	38941252	AURORA GARCIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 42 457,00
469030002240718	38941252	AURORA GARCIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 42 456,00
469030002240719	38941252	AURORA GARCIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 9 906,00

Total= \$258.328

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 225 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

113-1 18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2015-00694
Demandante: Coop. Visión Futuro. Vs. Nelson Leal Santos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4879

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial, el Juzgado advierte que dentro de la presente Ejecucion se decretó el embargo al demandado como jubilado de la Gobernación del Valle y que el embargo al pagador de Fopep fue puesto a disposición por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad(fol. 26 c-2). Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad a fin de que informe mediante qué número de oficio comunicó al pagador de la Gobernación del Valle y al Consorcio Fopep que las medidas cautelares fueron puestas a disposición del proceso de la referencia. Lo anterior a fin de que obre dentro el proceso bajo la radicación 031-2015-00602. Por Secretaría ofíciase

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar las averiguaciones de lo anterior mente requerido. Conocido esto se expedirá oficio de levantamiento para que obre dentro del proceso adelantado en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad.

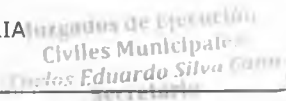
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 725 de hoy **18 DIC 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gamboa
Secretaria

19
228-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2011-00621
Demandante: Conjunto Residencial Oasis de Pasoancho. Vs.
Aura Lilian Córdoba Flórez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 4880

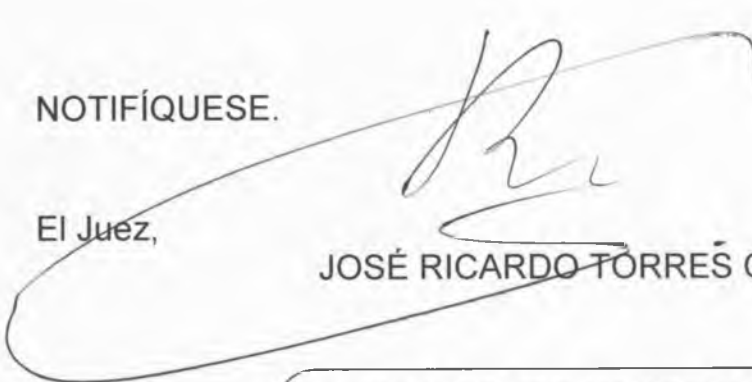
En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

juzgados de Ejecutor
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2008-00038
Demandante: Edilma Muriel Vélez. Vs. Sociedad Consorcio Prethell.
Proceso: hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2729

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses moratorios que no fueron reconocidos tanto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución sin que la parte actora en el momento oportuno haya presentado su inconformidad, dejando cobrar dichas ordenes firmeza. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Perjuicios morales y materiales	\$25.243.624.64
Condena en Costas proceso abreviado	\$2.060.758
Total	\$ 27.304.382,64

2º **APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$27.304.382,64**.

3º Por Secretaría realícese la liquidación de costas adicionales.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cordero

169-1 21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2010-00551
Demandante: Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria
S.A. – cesionario. Vs. Heber Orejuela P.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio 2728

Como quiera que se encuentra pendiente de señalar nuevamente fecha para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

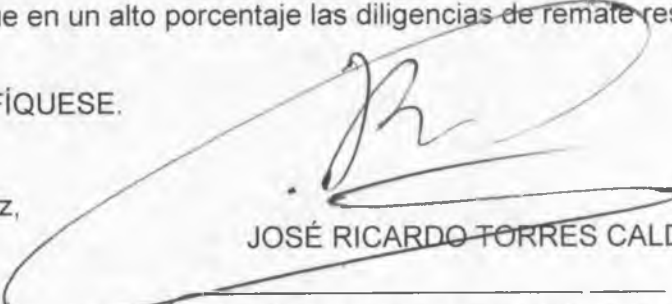
RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m.**, del día **19 de febrero del año 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-171893 ubicado en la carrera 40 No. 48-48 Urb/ El Vallado de propiedad del demandado Heber Orejuela Palacios. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76001204161-6**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 725 de hoy **18 DIC 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Calle Eduardo Siles Lora
Secretaría

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2017-00806
Demandante: Viviana Andrea López Ramirez. Vs. José Obed Cifuentes Noreña.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2727

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali: Eduardo Silva Carr
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2015-00754
Demandante: Bancolombia. Vs. Janeth Vallecilla y Otro.
Proceso: Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2726

Como que la parte actora no se pronunció dentro del término indicado en el auto 4725 que antecede y teniendo en cuenta que el Operador en Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva certificó que el demandado Daniel Vallecilla Castillo cumplió con el acuerdo donde Bancolombia S.A. se encontraba incluido e igualmente solicitó la terminación del proceso, esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 14 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 0102 del 27-01-2015, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-99852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juadores de Ejecución.
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24
110-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2009-01376
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Sociedad Inversora
Molina Ltda y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4876

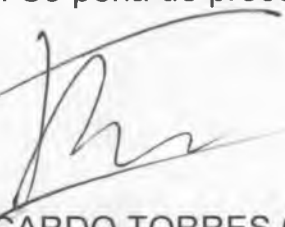
En atención a la solicitud de terminación allegada por la demandada y en vista de la copia del paz y salvo anexo el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste los escritos presentados por la parte demandada, a fin de que la parte actora en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente sobre la solicitud de terminación allegada por la parte pasiva. So pena de proceder en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 795 de hoy 18 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
(Carlos Eduardo Silva Gama)
Secretaria

25
92-3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2017-00365
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Margoth Yaneth Salazar González.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Acumulado
Auto Interlocutorio 2725

Procede el despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido en el auto 1543 del 02 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo acumulado por Bancolombia S.A. contra la señora MARGOTH YANETH SALAZAR GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva hipotecaria para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo singular bajo la radicación 031-2017-00365, adelantado por el Banco de Occidente contra la señora MARGOTH YANETH SALAZAR GONZÁLEZ, para el pago, por el saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. 3265 320046434 más sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total; así como también, el pago de las cuotas de capital vencidas desde el mes de junio 2016 hasta el mes de enero de 2017 más sus las intereses de mora causados desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación; por otro lado, el pago de los intereses de plazo ordenados en los literales I al S. del mandamiento de pago más las costas que se generen.

1.2 A través de Auto interlocutorio 1546 de fecha 02 de agosto de 2018, notificado en Estado No. 136 del 08 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante, quien además ordenó la notificación de la demandada por estados, quien en el término legal oportuno, NO presentó contestación de la demanda, como tampoco propuso excepción alguna contra la misma.

1.3. Posteriormente, la parte actora procedió al emplazamiento de todos los acreedores que llegaren a tener créditos en contra de la demandada y vencido el termino concedido no se presentó ninguno,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

2.2. En este sentido y como quiera que la demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto interlocutorio 1546 de fecha 02 de agosto de 2018 de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretaria SECRETARIA

26
143-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2017-00407-00

Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs. Jacinto Daniel Cabezas.

Proceso: Ejecutivo Prendario

Auto Interlocutorio: 2724

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 28 de noviembre de 2018, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas JFW-020, clase automóvil, línea sonic, marca Chevrolet, modelo 2017, motor 1HS500943, color BLANCO GALAXIA, carrocería sedan, servicio particular, cilindraje 1598, de propiedad del demandado Jacinto Daniel Cabezas con c.c. 17.620.139, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Bodegas JM de esta ciudad, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$28.302.000)**, a la señora FALON ANDREA CHARRIA GUTIERREZ con c.c. 1.143.827.706.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La adjudicataria consigno el correspondiente impuesto y saldo del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 28 de noviembre 2018, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas JFW-020, clase automóvil, línea sonic, marca Chevrolet, modelo 2017, motor 1HS500943, color BLANCO GALAXIA, carrocería sedan, servicio particular, cilindraje 1598, de propiedad del demandado Jacinto Daniel Cabezas con c.c. 17.620.139, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Bodegas JM de esta ciudad,

por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$28.302.000)**, a la señora FALON ANDREA CHARRIA GUTIERREZ con c.c. 1.143.827.706.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor de Banco Pichincha S.A.
4. Líbrese el oficio correspondiente.
5. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestro el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
6. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
7. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por la suma de \$1.415.100 y la consignación del saldo del remate por la suma de \$12.142.000. (Ley 11/1987).
8. **AGREGAR** para que obren y consten la factura cancelada No. 8023 del 30 de noviembre de 2018 de Inversiones Bodegas la 21 S.A.S. por valor de \$6.771.804, así como también la factura de impuesto de rodamiento cancelada, por la suma de \$1.740.861. para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas.
9. En atención a la solicitud de reserva de los dineros consignados, el Juzgado pone de conocimiento la solicitud a la parte actora y advierte que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

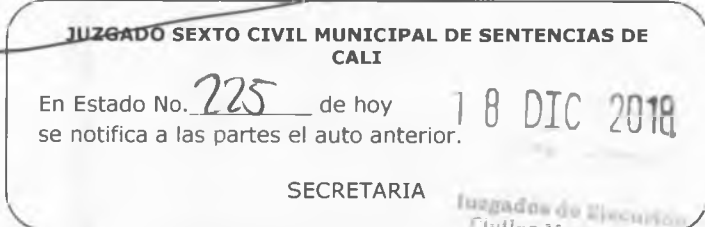
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 225 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA


Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Torres
Secretario

27
301-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2012-00577-00
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: Sociedad Metro Express de Colombia S.A.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: 2723

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 04 de diciembre de 2018, a la hora de las 09:10 A.M., se llevó acabo la diligencia de remate por el Martillo del Banco Popular del Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-736057 ubicado en la avenida 6A norte 37N-25/95, centro Comercial Chipichape – P/horizon. TP oficina 607 y/o avenida 6A norte # 37AN – 97 y calle 38 Norte #6-35 centro comercial Chipichape – torre de parqueaderos TP oficina 607 de Cali, adquirido por la demandada Metro Express de Colombia S.A.S. con Nit. 805024186-5 mediante compraventa celebrada en escritura 3671 del 30-12-2005 de la Notaría 15 de Cali, el cual cuenta con los siguientes linderos particulares: Oficina 607 área privada 40,36 M2. Area construida: 43,86 M2 destinación. Está localizada en el nivel +16.20, 6º piso de la torre de parqueaderos del Centro Comercial. Se comunica con la vía pública a través de la puerta común de entrada al centro comercial, ubicado en la avenida 6A norte No. 37 N – 25 /95; Avenida 6A norte No. 37AN -97; y Calle 38 Norte No. 6-35 de la nomenclatura urbana de Cali. Consta de oficina propiamente dicha y un (1) baño, con instalaciones a nivel de puntos. LINDEROS ALTIMETRICOS: Nadir: +16,20 m. Cenit: +18.85 m. Altura Libre: 2.65 m. **LOS LINDEROS** son: NORTE: del punto 4 al 1 línea recta en 4.75 metros, puerta de acceso a la unidad, baño y muro común divisoria hacia pasillo circulación peatonal. SUR: Del punto 2 al 3 línea recta en 4,45 metros, columna estructural común 3 y muro común divisorio hacia vacío calle 36 norte. OCCIDENTE: Del punto 3 al 4 línea recta en 8,85 metros, columna estructural común en punto 3 y muro común divisorio con oficina 608. ORIENTE: Del punto 1 al 2 línea recta en 8,55 metros, y muro común divisorio con oficina 606. Rematado por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL**

NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$93.616.950), a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. Nit. 860.035.027-5.

El remate se anunció al público en la forma legal y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes según consta en la diligencia de remate No. 55601737-12 y Acta de Adjudicación No. 55601737-13 del Banco Popular Martillo. La apoderada judicial del banco adjudicatario consignó el correspondiente impuesto y saldo del remate (oferta – liquidación de crédito y costas), por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 04 de diciembre 2018, a la hora de las 09:10 A.M. del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-736057 ubicado en la avenida 6A norte 37N-25/95, centro Comercial Chipichape – P/horizon. TP oficina 607 y/o avenida 6A norte # 37AN – 97 y calle 38 Norte #6-35 centro comercial Chipichape – torre de parqueaderos TP oficina 607 de Cali, adquirido por la demandada Metro Express de Colombia S.A.S. con Nit. 805024186-5 mediante compraventa celebrada en escritura 3671 del 30-12-2005 de la Notaría 15 de Cali, el cual cuenta con los siguientes linderos particulares: Oficina 607 área privada 40,36 M2. Area construida: 43,86 M2 destinación. Está localizada en el nivel +16.20, 6º piso de la torre de parqueaderos del Centro Comercial. Se comunica con la vía pública a través de la puerta común de entrada al centro comercial, ubicado en la avenida 6A norte No. 37 N – 25 /95; Avenida 6A norte No. 37AN -97; y Calle 38 Norte No. 6-35 de la nomenclatura urbana de Cali. Consta de oficina propiamente dicha y un (1) baño, con instalaciones a nivel de puntos. LINDEROS ALTIMETRICOS: Nadir: +16,20 m. Cenit: +18.85 m. Altura Libre: 2.65 m. **LOS LINDEROS** son: NORTE: del punto 4 al 1 línea recta en 4.75 metros, puerta de acceso a la unidad, baño y muro común divisoria hacia pasillo circulación peatonal. SUR: Del punto 2 al 3 línea recta en 4,45 metros, columna estructural común 3 y muro común divisorio hacia vacío calle 36 norte. OCCIDENTE: Del punto 3 al 4 línea recta en 8,85 metros, columna estructural común en punto 3 y muro común divisorio con oficina 608. ORIENTE: Del punto 1 al 2 línea recta en 8,55 metros, y muro común divisorio con oficina 606. Rematado por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$93.616.950)**, a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. Nit. 860.035.027-5.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3.- **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 15 del Circulo de Cali a fin de que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 3671 del 30-12-2005; sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-736057.

4.- **ORDENAR** la entrega al adjudicatario o a quien autorice por parte del secuestro el bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría

5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario por valor de \$4.680.848 y la del saldo de remate por la suma de \$3.831.066.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

jsr


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 225 de hoy 18 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

*José Ricardo Torres Calderón
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Giraldo
Secretario*